

(P. del S. 539)

**LEY**  
Para enmendar el Artículo 17 de la Ley número 97 de 9 de mayo de 1947, según ha sido enmendada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por medio de la Ley número 87 del 30 de mayo de 1970, se enmendó el Artículo 17 de la Ley número 97 del 9 de mayo de 1947, con el propósito de hacer más flexibles los planes de renovación urbana y de permitir que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico pudiera llevar a cabo Programas de Desarrollo de Vecindarios (Neighborhood Development Programs) con fondos federales.

Se varió dicho Artículo para que el plan de realojo no tuviera que formar parte del plan de renovación urbana y para que se pudiera formular un programa para una o varias áreas de renovación urbana a la vez. No obstante estos cambios, aún dicho Artículo es lo suficientemente restrictivo para imposibilitar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico de hacer uso de dichos programas de desarrollo de vecindarios en toda su magnitud y flexibilidad, por lo cual se hace necesaria una enmienda al referido Artículo para liberalizar los requisitos dispuesto por dicho Artículo en relación al "plan de renovación urbana" correspondiente a los proyectos a ser financiados con fondos federales, para limitar dichos requisitos y conformarlos a los requisitos exigidos por la Ley Pública número 90-448 (Housing and Urban Development Act of 1968) del Congreso de los Estados Unidos, según enmendada, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha legislación.

Este es el objetivo de esta medida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley número 97 de 9 de mayo de 1947, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 17.—Cualquier plan de Renovación Urbana bajo el artículo anterior, deberá ser desarrollado de acuerdo

con un plan de renovación urbana para el área del proyecto. Como se usa en los artículos 13 a 22 de esta ley, un "plan de renovación urbana" es aquel que se formula para una o varias áreas que constituyan un proyecto de renovación urbana, y que (1) deberá estar de acuerdo con el plan general para la comunidad y (2) deberá ser suficientemente completo para indicar: la adquisición de terrenos, la demolición y traslado de estructuras, la reurbanización, las mejoras y la rehabilitación que se proponga llevar a cabo en el área del proyecto de renovación urbana; cambios, si los hubiere, en la zonificación y planificación; utilización de terrenos, densidades máximas; requisitos de construcción; disponiéndose en cuanto a los proyectos de renovación urbana desarrollados con fondos federales bajo el Programa para el Desarrollo de Vecindarios (Neighborhood Development Programs), establecidos mediante la Ley Pública número 09-448 ("Housing and Urban Development Act of 1968", 82 Stat. 518, 519, 520) del Congreso de los Estados Unidos, según enmendada, que el "plan de renovación urbana" deberá ser suficientemente completo hasta donde lo requiera el Secretario de Vivienda y Renovación Urbana de los Estados Unidos para el otorgamiento de préstamos y concesiones (grants) al amparo de dicha legislación, para indicar la adquisición de terrenos, la demolición y traslado de estructuras, la reurbanización, las mejoras y la rehabilitación que se proponga llevar a cabo en el área del proyecto de renovación urbana; cambios, si los hubiere, en la zonificación y planificación; utilización de terrenos, densidades máximas; requisitos de construcción, y únicamente aquellos otros detalles exigidos por dicho Secretario a tenor con los requisitos que adopte al efecto.

Un plan de renovación urbana deberá ser preparado y aprobado a tenor con el mismo procedimiento establecido en los artículos 13 a 22 de esta ley para planes de reurbanización.

Por la presente se crea un Registro de Planes de Renovación y Reurbanización el cual estará a cargo de los respectivos Registradores de la Propiedad. Los planes finales de renovación o de reurbanización, o cualquier enmienda o modificación de éstos, una vez aprobados por la Junta de Pla-

nificación de Puerto Rico, se presentarán e inscribirán en dicho Registro, en la sección del Registro de la Propiedad en cuya demarcación territorial radiquen los terrenos donde se hayan de desarrollar los proyectos de renovación o reurbanización a que dichos planes se refieren. El Secretario de Justicia de Puerto Rico emitirá reglamentos adecuados para dichas inscripciones. Copia de estos reglamentos será enviada a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(3) La presentación e inscripción en dicho Registro de un Plan de Renovación o de Reurbanización constituirá notificación suficiente de sus disposiciones y surtirá efectos contra tercero, y podrá ser incorporado total o parcialmente en cualquier documento o instrumento público mediante referencia hecha en el mismo a dicho plan según aparece del Registro de Planes de Renovación o de Reurbanización que aquí se crea. Cualesquiera circunstancias o restricciones que afecten el dominio o cualesquiera otros derechos reales relativas a una finca objeto de un plan de renovación o urbanización deberán, además, consignarse en escritura pública e inscribirse en la sección o secciones del Registro de la Propiedad, correspondiente, pudiendo ello hacerse después de la inscripción de los planes finales de renovación o reurbanización en el registro aquí creado, pero antes de que se enajene parte alguna de la finca conforme al plan de renovación en el registro aquí creado, pero antes de que se enajene parte alguna de la finca conforme al plan de renovación o reurbanización.

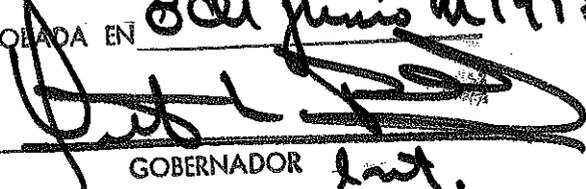
Artículo 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

3

APROBADA EN 8 de junio de 1973

  
GOBERNADOR Int.